

Int. 2313

RADICADO 63001311000220220034700



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós  
(2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de Regulación de Visitas, promovida a través de apoderado judicial por el señor **Alexander Martínez Santamaría** en contra de la señora **María Inés Badillo Álvarez** y respecto de los menores L.A.M.B Y G.M.B

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por presentarse las siguientes falencias:

1º. Respecto a la medida provisional solicitada no es procedente, por cuanto todos los enunciados corresponden al objeto del litigio, esto serán debatidos durante el transcurso del proceso; por tanto, en la demanda se debe dar cumplimiento al requisito exigido en el numeral 7º., del artículo 90 ibídem, esto es, no se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo ordena el numeral 6º. De la Ley 640 de 2001.

2º. Por otra parte, como quiera que la medida provisional no opera para este caso, se debe dar cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, que reglamentó como legislación permanente al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

- Igualmente, consagra "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
- En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que a la demandada, se le hubiese enviado por el canal digital, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

3.- Igualmente analizada la demanda y teniendo en cuenta el acta de conciliación No. 155 del 8 de agosto de 2022, realizada en la Comisaria Segunda de Familia de Armenia, mediante la cual las partes de este proceso llegaron a una conciliación con respecto a la Violencia Intrafamiliar, custodia, regulación de alimentos y visitas de los menores hijos de la pareja, donde se estableció que la madre tendría libertad para entrevistarse con sus hijos, y conforme las situaciones planteadas en los hechos, este asunto no se trata de una Regulación de Visitas sino de una "Revisión de la Regulación de las Visitas".

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Regulación de Visitas promovida a través de apoderado judicial por el señor **Alexander Martínez Santamaría** en contra de la señora **María Inés Badillo Álvarez**, respecto de los menores **L.A.M.B Y G.M.B**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, al abogado **FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder a él conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a45786ef05b5031484c27778107a81f1b3a130dd16cbc31c2b07f779c7dbf2**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**